



RESOLUCIÓN DE SUBDIRECCION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Lima, 13 de setiembre de 2022.

VISTOS:

El expediente N° 0365-2022-02-0000160 de fecha 9 de setiembre de 2022, la Solicitud S/N de fecha 1 de diciembre de 2021, presentada por el Gremio de Taxi Amarillo Independiente de Lima y Callao (en adelante, el GRETAILC) y el Sindicato Gremio de Choferes del Taxi Amarillo del Servicio Público y Turístico de Lima y Callao (en adelante, el SIGTAP), el Informe N° 056-2022-ATU-SSTE-YMN de fecha 26 de julio de 2022; y, el Informe N° 27-2022-ATU/DO-SSTE-LVPQ de fecha 8 de setiembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900 se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera. Asimismo, conforme al artículo 3° de la citada Ley, la ATU tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los que resulten aplicables.

Que, el literal i) del artículo 6° de la Ley N° 30900 establece que una de las funciones de la ATU es otorgar habilitaciones de conductores, vehículos y de infraestructura complementaria destinada a la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas.

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, se aprobó la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU (en adelante, Sección Primera del ROF de ATU); y, mediante Resolución Ministerial N° 090-2021-MTC/01, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU (en adelante, Segunda Sección del ROF de la ATU).

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en la modalidad de Taxi en Lima y Callao, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 029-2022/ATU-PE establece que dicho reglamento entra en vigencia una vez aprobado y publicado el Texto Único de Procedimientos Administrativos en el Diario Oficial "El Peruano". Por lo que, en tanto se produzca la citada aprobación, se siguen empleando las disposiciones legales emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, MML) y la Municipalidad Provincial del Callao (en adelante, MPC) en lo referente a

procedimientos administrativos en observancia obligatoria de lo dispuesto en el primer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU).

Que, el literal f) del artículo 47° de la Sección Primera del ROF de la ATU señala que, la Dirección de Operaciones (en adelante, DO) dirige y monitorea los procesos de evaluación y el otorgamiento de habilitaciones de conductores, vehículos y de infraestructura complementaria destinada a la prestación de los servicios de transporte de competencia de la ATU.

Que, con fecha 31 de agosto de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ), emitió el Informe N° 234-2020-ATU/GG-OAJ a través del cual precisó que en virtud al literal f) del artículo 47° de la Sección Primera del ROF de ATU y la aplicación del numeral 1) del artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la Subdirección de Transporte Especial y Servicios Complementarios (en adelante, SSTE) es competente para el otorgamiento de habilitaciones en materia de infraestructura complementaria para el servicio de taxi y el mantenimiento de las mismas en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.

Que, mediante Nota de Elevación N° D-00319-2021-ATU/GG-AOJ de fecha 29 de setiembre de 2021, la OAJ señaló que la competencia de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo (en adelante, DIR), de acuerdo al artículo 41, literal e) del ROF de la ATU, comprende la determinación de la ubicación de las infraestructuras complementarias destinadas a prestar el servicio de transporte de competencia de la ATU, entre las que se encuentran los paraderos: *“La determinación de características y parámetros específicos a los diferentes componentes del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao a ser incorporados en los planes a aprobar, se entiende desde la función de planificación de la ATU, en razón de los estudios respectivos, por lo que solo en la medida que se encuentren aprobados dichos planes la DIR habrá señalado específicamente, por ejemplo, la ubicación de los paraderos.”*

Que, mediante Memorando N° D-000328-2022-ATU/DIR de fecha 17 de marzo de 2022, la DIR precisó que mediante la citada Nota de Elevación la OAJ indicó que corresponde a la DO determinar la ubicación de los paraderos de los servicios de transporte de competencia de la ATU, como el servicio de taxi y a la DIR una vez aprobados los planes emitirá opinión respecto de la ubicación de los paraderos de taxi.

Que, por lo expuesto, se concluye que, si bien corresponde pronunciarse a la DIR sobre las características y parámetros específicos a los diferentes componentes del SIT, respecto a la ubicación de los paraderos de Taxi, esto solo será factible en la medida que se aprueben los planes de la DIR¹, lo que a la fecha está pendiente.

Que, mediante Informe N° D-000229-2022-ATU-SSTE de fecha 28 de junio de 2022, la SSTE comunicó a la DO, la necesidad de contar con mayores recursos para atender la demanda de evaluación y atención de las solicitudes de paraderos de taxi independiente, lo que implica un presupuesto adicional. Cabe resaltar que la falta de presupuesto dificulta la atención oportuna de las solicitudes de los administrados.

Que, en virtud de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento que regula la prestación del Servicio de Transporte Especial en la modalidad de Taxi en Lima y Callao, la ATU

¹ Plan maestro de transporte, el plan de movilidad urbana y el plan de desarrollo logístico y otros planes de conformidad al Artículo 41, Literal e) del ROF de la ATU,

se encuentra facultada para aplicar las normas y disposiciones legales de la MML y la MPC, en materia de infraestructura complementaria.

Que, la Ordenanza Municipal N° 1684 “Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana” define en el numeral 7 de su artículo 5° a las condiciones de acceso y permanencia relacionadas a infraestructura complementaria como aquel *“conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operaciones que deben cumplir las personas naturales y jurídicas para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de taxi en Lima Metropolitana; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria del servicio de taxi. Corresponde a la GTU verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia”*.

Que, la citada Ordenanza en su artículo 50° define al paradero de taxi como *“aquella zona de la vía pública, técnicamente calificada, en la cual los vehículos habilitados para el servicio de taxi en la modalidad de taxi independiente podrán esperar pasajeros, sin que el conductor se retire del paradero. Los paraderos de taxi serán considerados zonas rígidas para todos aquellos vehículos que no pertenezcan a la modalidad de taxi independiente.”*

Que, asimismo la citada norma establece en su artículo 51° que *“La ubicación y señalización de los paraderos del servicio de taxi en Lima Metropolitana se encuentra a cargo de la Gerencia de Transporte Urbano”*.

Que, el artículo 53° de la mencionada Ordenanza establece, con relación a la ubicación e instalación de los paraderos del servicio de taxi, que *“La Subgerencias de Estudios de Tránsito y Transporte emitirá informe respectivo sobre la viabilidad de la ubicación e instalación”*. En tal sentido, se concluye que la evaluación técnica favorable emitida por la autoridad competente- en este caso la SSTE- constituye un requisito de acceso y permanencia de la infraestructura complementaria.

Que, Mediante Resolución Directoral N° 16-2016-MTC/14 del 31 de mayo de 2016, se aprobó el Manual de Dispositivos de Control del Tránsito Automotor para Calles y Carreteras, el mismo que constituye el documento técnico oficial, destinado a establecer la uniformidad en el diseño y utilización de los dispositivos de control del tránsito (señales verticales y horizontales o marcas en pavimento, semáforos y dispositivos auxiliares).

Que, a través de la Solicitud S/N de fecha 1 de diciembre de 2021, el GRETAILC y el SIGTAP solicitaron la habilitación, entre otros, del paradero de taxi independiente ubicado en la calle Chamaya cuadra 1, referencia: referencia: Boulevard Plaza Mantaro, en el distrito de San Miguel.

Que, en tal sentido, mediante Informe N° 056-2022-ATU-SSTE-YMN esta subdirección realizó la evaluación técnica respecto de la factibilidad de la ubicación e instalación del paradero de taxi independiente denominado “Boulevard Plaza Mantaro” ubicado en la calle Chamaya cuadra 1, referencia: Boulevard Plaza Mantaro, en el distrito de San Miguel; concluyendo que es factible proceder con la habilitación del paradero solicitado, pues atenderá la demanda generada por el citado centro atractor.

Que, estando en lo señalado, existe opinión técnica favorable respecto de la habilitación de un (1) paradero de taxi ubicado en la calle Chamaya cuadra 1, referencia: Boulevard Plaza Mantaro, en el distrito de San Miguel, el cual estará compuesto por cuatro (4) casilleros, de acuerdo al anexo adjunto.

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que

fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de TUO de la LPAG.

Que, en atención al literal f) del artículo 93° de la Segunda Sección del ROF, la SSTE posee entre sus funciones, la de emitir resoluciones en los asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Ley N° 30900; el Reglamento de la Ley N° 30900, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC; el Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC y Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01; la Ordenanza Municipal N° 1684 “Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **HABILITAR** un (1) paradero de taxi denominado “Boulevard Plaza Mantaro” ubicado en la calle Chamaya cuadra 1, referencia: Boulevard Plaza Mantaro, en el distrito de San Miguel, el cual estará compuesto por cuatro (4) casilleros conforme al Anexo adjunto, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°. – **PONER** en conocimiento de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la ATU, la presente resolución, para los fines que considere pertinente.

Artículo 3°. – **PONER** en conocimiento a los administrados, la presente resolución.

Artículo 4°. – **PONER** en conocimiento de la Subgerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad de San Miguel, la presente resolución.

Artículo 5°. – **PONER** en conocimiento de la Policía Nacional del Perú encargada del control del tránsito, la presente resolución.

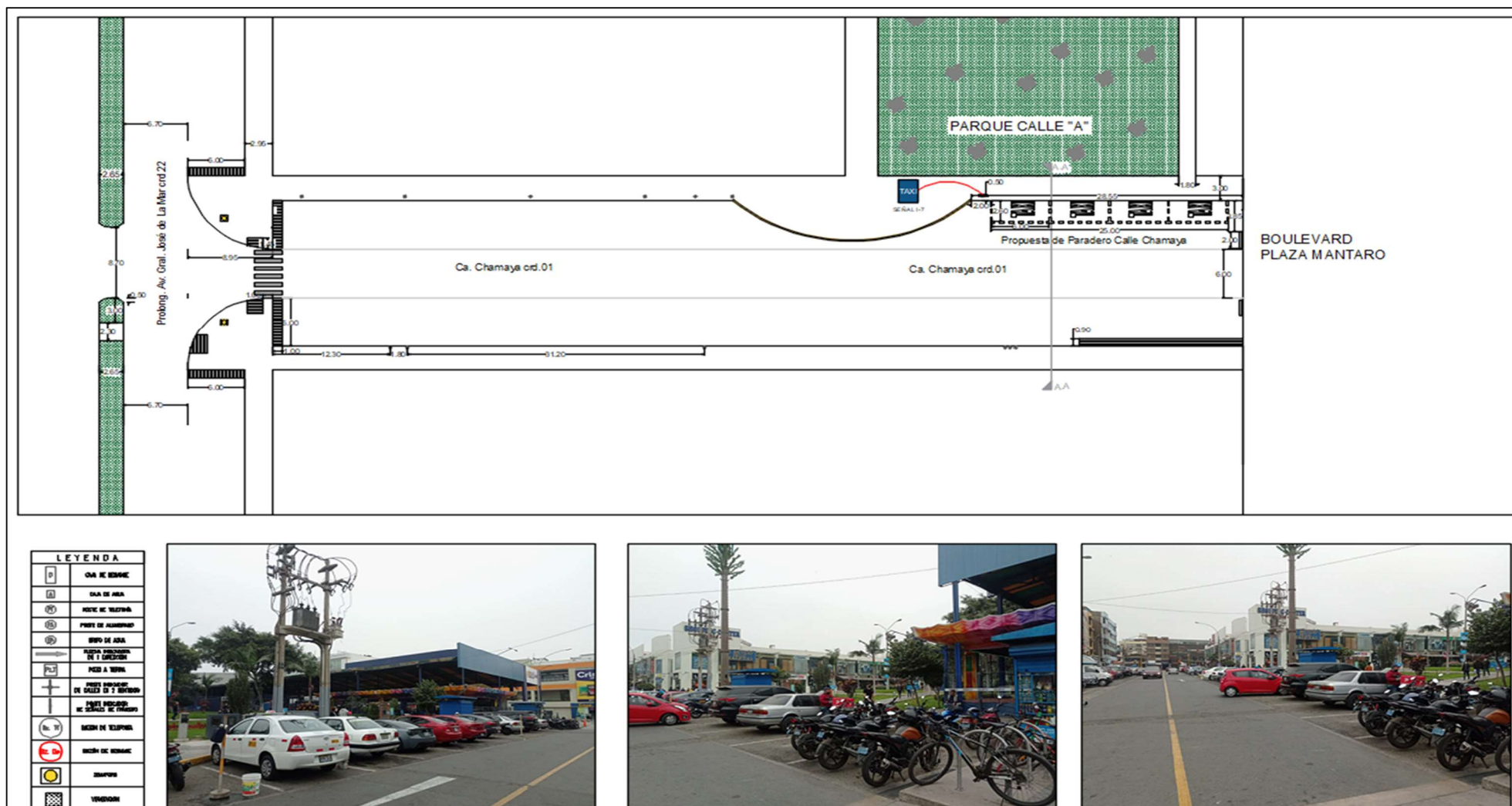
Artículo 6°. – **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal web Institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (www.atu.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

JOHN PIERRE LAUS ARTEAGA
SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE
ESPECIAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”.

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° D-009954-2022-ATU/DO-SSTE



Fuente: Información de Campo

Elaboración: Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios.